



La Redaccion.

Debiendo cumplirse en 30 de este mes el cuarto trimestre del Boletin oficial, se invita á todos los Señores Alcaldes de los respectivos pueblos de esta Provincia, para que hagan se llebe á efecto el pago del indicado último tercio; pues de no verificarlo me beré en la indispensable precision de hacerlo presente á este Sr. Gobernador para que libbre contra los morosos el oportuno apremio.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del corriente mes me traslada la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente.

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 7 de Julio del año último elevó á este Ministerio el Capitan general de Valencia, relativa á si se han de considerar exceptuados del servicio de la Milicia nacional los empleados en el de la costa marítima militar, y S. M. enterada y conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, se ha servido declarar exentos á estos individuos del servicio de la Milicia, por que estan declarados militares en activo servicio y como tales comprendidos en el espíritu de la lei

de 8 de Diciembre de 1836; entendiendose esta medida provisional hasta que las Cortes con presencia de todo deliberen sobre el particular"

Lo que se publica para su notoriedad.=Guadalajara 20 de Junio de 1839.=Pedro Gomez de la Serna

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el correo último ha recibido esta Diputacion Provincial nueve cartas de Pago por suministros liquidados por las oficinas de Hacienda Militar en la Corte correspondientes á los pueblos siguientes.

PUEBLOS.	Núm. de Documentos.	Importe.
Albares	3	579 16
Badia.	4	778 22
Moratilla de Henares.	1	184
Siens	1	428 8

Los Ayuntamientos respectivos, dispondrán lo conveniente para recoger dichos documentos de la Secretaria de S E en los términos que está prevenido = Guadalajara 18 de Junio de 1839.=Pedro Gomez de la Serna =Presidente =P A de la D. P =Casimiro Lopez Chavarri =Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A consecuencia de varias reclamaciones de los pueblos pidiendo el abono del suministro de aceyte y combustible, que facian á los Cuerpos del ejército nacional ya en los cantones ya en las guardias de prevencion que establecen en sus marchas, se dirigió la Diputacion Provincial al Ministro de Hacienda militar de esta Provincia exigiendole la razon por que no eran

admitidos en las liquidaciones y por consiguiente dejaba de satisfacerse á los pueblos esta clase de suministros. La Diputacion Provincial há recibido por contestacion á su oficio copia de las Reales órdenes y modelo que se insertan á continuacion, previniendo estas el abono de aquellos artículos y el modo de formar las relaciones; habiendo acordado en su virtud esta Corporacion se publiquen dichos documentos en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 19 de junio de 1839. = El Presidente = Pedro Gomez de la Serna = P. A. de la D. P. = Casimiro Lopez Chavarri = Secretario.

Intendencia Militar del distrito de Castilla la Nueva
El Sr. Intendente General Militar me dice lo que sigue = Por el Ministro de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente y oficio con que V. S. le acompaña en fecha 28 del mes de Abril del año próximo pasado referente á la consulta promovida por el Intendente Militar de Aragon acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos y S. M. conforme con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien oír, se ha servido resolver: 1.º Que en los puntos donde no hubiese sargento mayor de plaza, que es quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos comisarios de guerra su intervencion se formalicen tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos por el Gefe de Estado mayor ó el que estuviere encargado del detalle; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, los forman los comandantes respectivos espresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio y fuerza clasificada con que lo cubrieron: 2.º Que los pueblos escogirán á demas y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el espresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso: 3.º Que estos recibos así como servirán para el abono correspondiente al pueblo mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere extraído mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el Gefe que libre la relacion certificada deberá espresarlo en ella: 4.º y último Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia segun su fuerza y clase del comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares del distrito con presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de Setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los boletines ofi-

ciales ó ya por otro que estimaren mas pronto y espedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y grabámenes. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su esacto cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1839. = José Joaquin de la Fuente. = Con cuyo objeto lo transcribo á V. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1839. = Manuel Robleda. = Sr. Ministro de Hacienda Militar de Guadalajara

Intendencia militar de Castilla la Nueva. = Circular
El Sr. Intendente general en 27 del mes último me dice lo siguiente. Por el Ministerio de la Guerra se me comunicó en 10 de Diciembre del año próximo la Real orden siguiente. He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado la Diputacion Provincial de Alicante en 27 de Julio último por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula que bajo las mismas reglas establecidas en la Real orden de 11 de Marzo del corriente año para liquidar los suministros de viveres hechos por los pueblos, se verifique la de los utensilios y haberes de la Milicia Nacional movilizada; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por V. E. en 22 de Setiembre último y de acuerdo con lo que acerca de este mismo asunto se previene en Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre próximo pasado que aunque la mencionada Real orden de 11 de Marzo del corriente año trata del suministro de viveres y aunque el modelo de relacion que á ella acompaña se refiere á raciones de pan y comprende solo á los cuerpos del Ejército y Milicias provinciales, se entienda solo ser por via de ejemplo y para que por el mismo método se formen las relaciones comprensivas de todos los cuerpos y fuerzas socorridas y de las diferentes especies con que lo hayan sido, cuyo importe debe admitirse á los pueblos en pago de sus contribuciones con arreglo á lo que está mandado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que puedan liquidarse los suministros prestados en este concepto por el Ayuntamiento de la villa de Morata segun el tenor de lo prevenido en la preinserta Real orden y de que tengo dado á V. S. conocimiento á instancia de la misma corporacion. = Y lo inserto á V. para que en su virtud practique á los pueblos la liquidacion del suministro de utensilio que le presenten, debiendo extender en seguida por cada uno de aquellos y á cada cuerpo un ajuste de lo que hubiese percibido en la forma que indica el modelo que le acompaña, cuyos ajustes deberán convenir escactamente en su totalidad con la cantidad á que asciendan las liquidaciones de un canton, cuidando de especificar en estas y en aquellos lo suministrado precisamente para guardias, pues se han de encarpetar dichos recibos por separado y comprenderlos en la liquidacion que se haga á cuerpos del Ejército con la denominacion de suministros de guardias, figurando tambien un ajuste con ella. Y con el fin de uniformar en el distrito las liquidaciones de este ramo, es adjunto igualmente un modelo al que deberán arreglarse en un todo las que V. practique. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1839 = P. A. D. S. L. M. = El Interventor. = Antonio Carbó.

PROVINCIA DE

Combustible y alumbrado.

A cuerpos del Ejército.

Relacion de los suministros de utensilio hechos á cuerpos del Ejército desde Enero de 1835 á fin de Agosto de 1837 segun los recibos que orijinales se acompañan encarpetados.

Años y meses del suministro.	Armas.	Rejimien.	Recibos.	ACEITE.			LEÑA.			CARBON.		
				Arrobas.	Libras.	Onzas.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Arrobas.	Libras.	Onzas.
Enero de 1835	Suminist.	de Guard.	"	"	4	"	80	"	"	8	"	"
Junio	Id. de lin.	14	"	"	1	"	8	"	"	"	"	"
Setiembre	Id.	10	"	"	1	"	4	"	"	"	"	"
Diciembre	Id.	14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
				7	6	12	88	"	"	8	"	"
Enero de 36	10	Id.	"	"	"	"	80	"	"	"	"	"
Febrero	14	Id.	3	"	4	4	8	"	"	"	20	"
Febrero	de Guard.	Suminist.	2	"	6	8	"	"	"	"	"	"
Octubre	"	In. de lin.	2	"	6	"	"	"	"	"	"	"
				11	16	12	88	"	"	"	20	"
Enero de 37	Id.	14.	11	1	6	"	28	"	"	100	15	"
Agosto	Suminist.	de Guard.	1	"	"	"	10	"	"	15	"	"
				13	1	5	38	"	"	115	15	"
RESUMEN.												
Año de 1835				7	16	12	88	"	"	8	"	"
Id. de 36				11	16	12	88	"	"	115	15	"
Id. de 37				13	6	5	38	"	"	"	"	"
				31	2	13	214	"	"	124	10	"

VALORACION.

Reales vellon.

Las 6 libras 12 onzas de aceite de 1835 á t. rs. arroba	0000	}	... 00000
Las 88 arrobas de leña de id. á &c.	0000		
Las 8 id de carbon	0000		
Las 16 libras 12 onzas de aceite de 1836, á t rs. arroba	0000	}	... 00000
Las 88 arrobas de leña á t. reales arroba	0000		
Las 20 libras de carbon á t. rs. arroba	0000		
La 1 arroba 6 libras 5 onzas de aceite de 1837 á 50 rs. arrob.	0000	}	... 00000
Las 38 id de leña á 2 rs una	0000		
Los 115 id. y 15 libras de carbon á &c.	0000		
			00000

Son tantos reales vellon.

Guadalajara tantos.

Presidente.

Continúa la Instruccion inserta en el número 153.
 Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras.

En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 55. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recolección y cobranzas de la mitad de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año, con sujeción á la costumbre admitida, sin que pueda tener acción á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningún otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al día en que hubiere tenido efecto la adjudicación del arrendamiento, y el segundo á los seis, á contar desde la misma fecha.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administración diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos están establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la Administración diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribución de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administración diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho días contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobación de la adjudicación del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza del medio diezmo mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho días prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en administración el medio diezmo que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la Administración diocesana.

Art. 65. Los expedientes de subasta se consultarán originales á las Juntas y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobación. Si el arrendamiento comprendiese la totalidad del medio diezmo de una diócesis, ó de un arciprestazgo ó partido, cuyo valor exceda de la cantidad de 300 reales, se consultará la aprobación á S. M.; y á este fin se remitirá inmediatamente el expediente original por conducto de la Dirección general de Rentas, sin perjuicio de que desde luego se conceda al rematante su intervención en la recaudación quedando sujeto á los resultados.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al examen de los expedientes de subasta que no lleguen á 300 reales, y si encuentran observada la base que se establece en el art. 47, y que carece de vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobación, bajo de su responsabilidad.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y de los partícipes, acordarán para subsanarlos los medios que consideren más vevres y equitativos; y sino fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demás personas que con arreglo á esta instrucción deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo común.

(Continuará.)